

"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No.: 0 8 0 - 2 0 1 9

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo advalorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)",

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% advalorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. <u>Párrafo I.</u>

Just .



"Año de la Innovación y la Competitividad"

Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. <u>Párrafo II.</u> La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. <u>Párrafo III.</u> Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. <u>Párrafo IV.</u> La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; <u>Párrafo II</u>: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; <u>Párrafo V:</u> El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad",

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las

2019 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles

Jan.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

4 July



"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que a estos efectos, mediante Resolución No. 259-2018 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por este Ministerio, la razón social **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA—MACAO, S.A. (CEPM)** fue clasificada como empresa generadora de electricidad en sistema aislado, con una capacidad de generación efectiva de 113 MW y con un consumo proyectado de dos millones (2,000,000) galones mensuales de fuel oíl No. 6, cuarenta y cinco mil (45,000) galones mensuales de gasoil regular y cuarenta y ocho mil (48,000) Mmbtu mensuales de gas natural; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para suministrar energía eléctrica a los distritos municipales Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la provincia La Altagracia, y al municipio de Miches en la provincia El Seibo;

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la razón social **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA—MACAO, S.A. (CEPM)** solicitó la modificación de la citada Resolución No. 259-2018, en razón de que fueron adquiridas e instaladas nuevas unidades para la generación de electricidad, correspondientes a una (1) turbina de gas General Electric y tres (3) motores Wartsila, aumentando así la capacidad de generación de la empresa a 167.43 MW de potencia instalada;

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de responder a la solicitud citada, el día siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019) una comisión de representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda visitó las instalaciones de la empresa, a fin de verificar los equipos de generación instalados, realizar un cálculo promedio de consumo de combustible y comprobar su estatus de generación, con el propósito de evaluar la procedencia o no del aumento de la asignación mensual de combustibles;

CONSIDERANDO: Que producto de los hallazgos en la visita realizada, la comisión elaboró un informe contentivo de observaciones y recomendaciones, en el cual, entre otras cosas, estableció que tomando como referencia la tendencia de uso de la generadora con relación a los volúmenes de combustibles, el consumo potencial de gas natural aumentaría, mientras que los demás volúmenes de consumo potencial de fuel oil y diésel se mantendrían considerablemente similares a los previamente aprobados.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia

5



2019 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

de Electricidad y el Ministerio de Hacienda, conoció del informe de la comisión previamente citado, tomando como decisión aprobar la cantidad recomendada, tal y como se hará constar en el cuerpo de esta Resolución y en el dispositivo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mi cuatro (2004);

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

6

2019 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP — SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.

Torro MICM. Av. 27 de Februro. No. 206. Sector Pollo Victo. Sente Deminso. Distriba Nacional.





"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES;

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La Resolución No. 259 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), titular del RNC NO. 1-01-58340-1, condigo interno del Ministerio de Hacienda No. 03-24-00-038, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación efectiva de 113 MW, y con un consumo proyectado de DOS MILLONES (2,000,000) de galones mensuales de FUEL OÍL NO. 6; CUARENTA Y CINCO MIL (45,000) galones mensuales de GASOIL REGULAR y CUARENTA Y OCHO MIL (48,000) Mmbtu mensuales de GAS NATURAL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para suministrar energía eléctrica en los distritos municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la provincia La Altagracia, y al municipio de Miches en la provincia El Seibo". (Sic)

VISTO: El formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-002-10176 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la sociedad comercial CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) solicita la modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA); y la copia fotostática de la solicitud de modificación de la Resolución No. 259-2018, de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la sociedad comercial CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), representada por su Director Legal, el Lic. Marcos Ortega Fernández, solicita la modificación de la





"Año de la Innovación y la Competitividad"

citada Resolución que le clasifica como empresa generadora de electricidad en sistema aislado (EGP-sistema aislado) para el período 2018-2019;

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 14873 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100001268, ambos de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitidos a favor de la sociedad comercial CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica;

VISTA: La copia del poder de representación de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO**, **S.A. (CEPM)**, debidamente representado por su presidente, señor Rolando González-Bunster, autoriza a los señores Roberto A. Herrera Pablo y Marcos Ortega Fernández, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0064461-6 y 001-1509352-8, respectivamente, para tramitar las formalidades y procedimientos requeridos por ante instituciones gubernamentales;

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), a saber: estatutos sociales de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); acta y nómina de los accionistas presentes en la asamblea general ordinaria anual de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018); certificado de Registro Mercantil No. 25365SD expedido de forma electrónica por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 439347 expedido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);

VISTA: La copia fotostática de la Tarjeta de Identificación Tributaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha siete (7) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) al Registro Nacional de Contribuyentes;

VISTA: La copia fotostática la certificación No. C0218954163598 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se certifica que la sociedad comercial CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales;





"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1161040 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se certifica que la razón social CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social;

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora PricewaterhouseCoopers de los estados financieros de la razón social CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), correspondiente al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y del formulario de Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017);

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que precisa el tipo de combustible utilizado, el consumo total mensual y total anual de combustible de los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete (2017) y enero a noviembre de dos mil dieciocho (2018) expresado en galones, la capacidad efectiva de generación expresada en Kw, la energía generada y el destino de la energía producida;

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la curva de consumo total de energía de la sociedad comercial CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) durante los meses enero a noviembre de dos mil dieciocho (2018);

VISTA: La copia fotostática del documento que indica la información técnica de los generadores de la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**;

VISTA: La copia fotostática de las facturas de venta de energía durante los meses junio a diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizada por la sociedad comercial CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM);

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses mayo a noviembre de dos mil dieciocho (2018), realizada por la sociedad comercial CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM);

VISTO: El informe de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la visita realizada al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM),** el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019), elaborado por una comisión técnica conformada por representantes del Ministerio





"Año de la Innovación y la Competitividad"

de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. El Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), con el RNC No. 101-58340-1, es una empresa privada que genera, transmite, distribuye y comercializa energía eléctrica desde la zona Punta Cana, Provincia La Altagracia y Miches, Provincia El Seibo. Mediante la resolución No. 259-2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, la generadora eléctrica recibió la Clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado). Dicha resolución le asigna un consumo proyectado de combustible de 2,000,000 galones de Fuel Oíl No.6 (HFO); 45,000 galones de Gasoil Regular (LFO) y 48,000 Mmbtu de Gas Natural, para ser utilizado exclusivamente en la generación de energía eléctrica.

(...)

La empresa solicita la cantidad de 352,500 Mmbtu de Gas Natural mensual (4,230,000 mmbtu/año) para un aumento de un 634% en este combustible; 147,600 galones de gasoil óptimo mensuales (1,771,200 galones/año), y que sea ratificada la resolución 259-2018 en sus demás partes.

De acuerdo con la empresa, esta solicitud de aumento en el gas natural obedece a la adquisición de nuevas unidades de generación de electricidad que suman una capacidad efectiva de 73 MW. Las unidades consisten en una turbina de 22 MW, marca General Electric modelo LM2500 y tres motores marca Wartsila de 17 MW cada uno, modelos 18V50DF. Dicha turbina, que ya se encuentra en funcionamiento, puede utilizar gasoil óptimo y gas natural, en el caso de los motores Wartsila estos pueden operar con gas natural o Fuel Oíl No.6.

(...)

Objetivos de la Visita. El 07 de enero de 2019, la comisión visitó la citada empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación instalados, realizar un cálculo promedio de consumo de combustible y comprobar su estatus de generación, con la finalidad de evaluar la solicitud de aumento de la asignación mensual de combustible. (...)

Informaciones Destacadas:

Esta Empresa tiene una concesión definitiva de fecha 28 de junio de 2007, emitida por el Poder
 Ejecutivo mediante el Poder Especial No. 109-7 de fecha 30 de mayo de 2007, para suministrar





"Año de la Innovación y la Competitividad"

energía eléctrica en los Distritos Municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la Provincia La Altagracia y al Municipio de Miches, Provincia de El Seibo. Además del suministro de energía eléctrica, también proveen los servicios de agua fría, agua caliente, vapor, aceite térmico, entre otros a los hoteles Barceló, Meliá, Bahía Príncipe, Hotel Fiesta, Princess y Riu.

Poseen una planta de biomasa con capacidad para producir 4,000 kg/h de vapor saturado que utiliza las especies maderables de acacia, leucaena y similares como combustible. La generación de vapor con esta caldera le proporciona a CEPM mayor producción para los hoteles y una reducción de costos, ya que aprovechan también el calor de los gases de escapes de 3 motores Wartsila de 4 MW cada uno, con el auxilio de una caldera pirotubular con quemador a diésel. (Es oportuno señalar que durante la inspección realizada por esta comisión se pudo verificar que esta planta de biomasa no está en funcionamiento).

Especificaciones Técnicas:

- CEPM tiene una capacidad instalada de 167.27 MW. Para la producción de energía eléctrica, 46 motores (a la fecha) y una turbina, los culaes están distribuidos en seis centros de generación.
- Para la generación de energía eléctrica utilizan los siguientes combustibles: Fuel Oíl, Gas Natural, Gasoil Regular y Gasoil Óptimo.
- Para almacenamiento de combustible tienen dos tanques de fuel oíl con capacidad de 1.2 millones de galones cada uno, un tanque para gasoil de 134 mil galones y cinco tanques horizontales de 210 m³ cada uno y uno de 41 m³ vertifical para almacenaje de gas natural.
- Cada motor tiene dos medidores/contadores, uno a la entrada del equipo y uno de retorno.
- Abastecen de energía eléctrica unos 40 mil hogares y el 65% de los hoteles antes mencionado.
- Para la medición de la energía distribuidora utilizan medidores por telemedia, los cuales están conectados directamente al departamento de seguridad de la empresa. Con esta tecnología CEPM puede detectar en tiempo real si un contador está siendo alterado.

JA.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

- Poseen un contrato de compra de energía con la empresa generadora eléctrica Sultana del Este, la cual es operada por la empresa EGE Haina. Este contrato establece, la obligación por parte de la generadora, el suministro de 82 MW de potencia.
- También tienen un contrato con la empresa Corporación Turística de Servicios Punta Cana (CTSPC), para suministrarle potencia eléctrica.
- La empresa cuenta con medidores de flujo marca Endress+Hauser de los modelos Promass F300 3" y Promass F300 6" calibrados en fecha 02/10/2018 y 04/10/2018 respectivamente.

(...)

Consideraciones:

- La comisión técnica al momento de la inspección verificó que los 3 motores Wartsila de 17 MW se encontraban en operación consumiendo Gas Natural, por otra parte, la turbina de 22 MW está operando desde el mes de abril de 2018, utilizando Gasoil Optimo como combustible, la misma funciona con normalidad desde junio de 2018 en función de los picos de demanda.
- El Gasoil Optimo tiene características distintas al Gasoil Regular EGP-C no interconectado, por esta razón la empresa hace distinción de las cantidades que solicita para cada uno de estos combustibles.
- En la carta de solicitud CEPM establece el requerimiento de 22,253 Mmbtu de Gas Natural para la turbina, la cual a la fecha no tiene un histórico de consumo con este combustible, también indican que el consumo equivalente sería de 147,600 galones en Gasoil Optimo. A partir de estos datos se procedió a realizar un análisis con base en las fórmulas de conversión de equivalencias energéticas (en este caso de Gasoil Regular a Gas Natural), los resultadas obtenidos se relacionaron con los datos históricos disponibles, a saber:

(...)

 En el caso del Gasoil Optimo, no se consideró esta variable para la devolución de impuestos, debido a que este tipo de combustible no está contemplado para el otorgamiento de incentivos o beneficios previstos en las leyes Nos. 253-12 y 112-00 con sus modificaciones. Específicamente la Ley 253-12 que en su artículo 19, párrafos I establece que la administración tributaria reembolsara a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan energía al





"Año de la Innovación y la Competitividad"

Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05.

Conclusión:

Luego de realizar la inspección al Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), la comisión técnica interinstitucional hace las siguientes observaciones y recomendaciones:

(...)

- 2. De acuerdo con lo establecido en su carta solicitud del mes de febrero en año en curso donde, nos requiere una reconsideración con respecto al consumo de gas natural y haciendo referencia a la tendencia de uso de la generadora con relación a los volúmenes de combustibles, el consumo potencial de gas natural sería de 352,500 Mmbtu mensuales.
- 3. Esta cantidad significaría un sacrificio fiscal anual para el Estado y una devolución anual en Gas Natural RD\$252,422,600.8 millones al año, a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).
- 4. Sobre la solicitud de ratificar los demás volúmenes de Fuel Oíl y Gasoil Regular esta comisión observa que los volúmenes de consumo potencial que arrojan los análisis estadísticos realizados a estos combustibles son considerablemente similares a los aprobados en la resolución 259-18." (sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica

• Capacidad nominal de generación

: 167.27 MW

Combustible que utiliza

: Fuel Oil No.6, Gas Natural, Gasoil Regular y Gasoil

Óptimo

Consumo potencial mensual

: 1,968,967.74 galones de Fuel Oíl No.6

2019 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP - SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

43,362.39 galones de Gasoil Regular 371,473.23 Mmbtu de Gas Natural

Generación potencial mensual

Generación últimos doce meses

Detalles de almacenamiento

Capacidad total de almacenamiento

Sistema de medición

Beneficiario de la energía producida

Cantidad solicitada

técnico

: 33,041,805.88 KWh/mes

: 396,501,670.51 KWh/año

: Tanques de abastecimiento. Distribuidos en 2 tanques con capacidades de 1.2 millones galones para Fuel Oil No.6 ; un tanque para almacenar gasoil con capacidad de 134,000 galones; cinco tanques horizontales de 210 m³ para gas natural y un tanque vertical de 41 m³ para qas natural. 2,534,000 galones para combustibles líquidos

: 1,091m³ para gas natural

: Medidor de flujo, marca Endress+Hauser, modelo Promass F300 3" y Promass F300 y Medidores por tele medida

: Sistema aislado que comprende las zonas Punta Cana, Prov. La Altagracia y Miches, Prov. El Seibo

: **352,500** Mmbtu de Gas Natural mensual (4,230,000 mmbtu/año)

147,600 galones de gasoil óptimo mensuales (1,771,200 galones/año)

2,000,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensual (Ratificar)

45,000 galones de Gasoil Regular mensual (Ratificar)

• Cantidad recomendada en el informe : 352,500 Mmbtu de Gas Natural mensual (4,230,000 mmbtu/año)

> **2,000,000** galones de Fuel Oil No. 6 mensual (Ratificar)

> **45,000** galones de Gasoil Regular mensual (Ratificar)

No aplica para el gasoil óptimo

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:



"Año de la Innovación y la Competitividad"

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-24-00-038
- Ratio de rendimiento del generador: 15.32 KWh/galón en Fuel Oil No. 6; 93.38 KWh/Mmbtu en Gas Natural y 9.69KWh/galón en Gasoil Regular" (sic)

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de trescientos cincuenta y dos mil quinientos **(352,500)** Mmbtu de gas natural mensual; cuarenta y cinco mil **(45,000)** galones de gasoil regular mensual; dos millones **(2,000,000)** de galones de Fuel Oíl No. 6 mensual y que no aplican galones de gasoil óptimo mensual, de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda y la empresa.

VISTO: El oficio No. 1294 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de modificación de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a que se modifique la clasificación;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA,** el artículo primero de la Resolución No. 259 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-58340-1, código interno del Ministerio de Hacienda No. 03-24-00-038, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación nominal de 167.27 MW, y con un consumo proyectado de DOS MILLONES (2,000,000) de galones mensuales de FUEL OIL No. 6; CUARENTA Y CINCO MIL (45,000) galones mensuales de DIÉSEL (GASOIL REGULAR) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (352,500) Mmbtu mensuales de GAS NATURAL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para suministrar energía eléctrica en los distritos municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la provincia La Altagracia, y al municipio de Miches en la provincia El Seibo. La presente clasificación es otorgada a los fines de que





"Año de la Innovación y la Competitividad"

la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO**, **S.A.** (**CEPM**), pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012)".

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA,** el párrafo I del artículo primero de la Resolución No. 259 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

<u>"PÁRRAFO I:</u> Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles de este ministerio, el valor calorífico de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (352,500) Mmbtu de gas natural mensual equivalen a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PUNTO CINCUENTA Y OCHO (2,551,608.58) galones mensuales de diésel (gasoil regular)".

ARTÍCULO TERCERO: La modificación realizada a través de la presente resolución mantendrá su vigencia hasta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En todos los demás aspectos, la Resolución No. 259 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos de dos mil dieciocho (2018), de este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, mantendrá su vigencia. Si la razón social CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) tiene interés en obtener una nueva clasificación, deberá solicitarla con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la resolución vigente.

ARTÍCULO CUARTO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y su modificación mediante la Resolución No. 327 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedidas por este ministerio, el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00)**; tomando en consideración el pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), efectuado por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, de conformidad con el

Part .



"Año de la Innovación y la Competitividad"

recibo de ingreso No. 14553 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por este ministerio.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A.** (**CEPM**), retire copia certificada de la misma previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

